

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

RADICACIÓN No. 2022-368

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido a través de apoderada judicial, por la señora **LEONARDA GUAPI CASTILLO**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra del señor **MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se aporta el poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho BETTY TRIANA PIEDRAHITA, a pesar de relacionarlo en los anexos. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. La demandante no acredita la calidad de cónyuge que afirma tener, respecto del demandado, MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE, con la copia del registro civil de matrimonio correspondiente. (Art. 84-2 C.G.P.).
3. No se acredita haber agotado la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto, limitándose a señalar que el demandado no ha comparecido a las citaciones, sin acreditarlo con el acta de inasistencia correspondiente. (Art. 90-7 del C.G.P.).
4. En las pretensiones no se determina el monto de la cuota alimentaria que pretende la demandante, pues lo que refiere en la primera, se trata en realidad de la solicitud de una medida cautelar de embargo y secuestro. (Art. 82- 4 C.G.P.).
5. La demanda no contiene los documentos señalados como prueba (Art. 82-6 C.G.P.).
6. No se indica la ciudad de la dirección de notificación de la testigo FRANCIA ELENA GUAPI CASTILLO. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá el escrito presentado, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y no se reconocerá personería a la apoderada, por lo indicado en el punto 1.

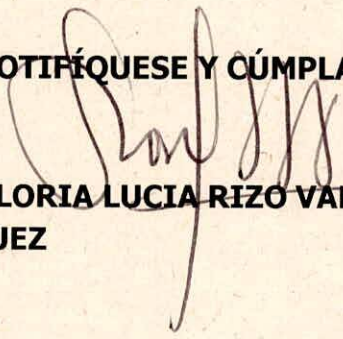
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido a través de apoderada judicial, por la señora **LEONARDA GUAPI CASTILLO**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 140

Fecha: 23 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario